



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2020-00039
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA DELGADILLO RUÍZ
DEMANDADO: BAYARDO CASTILLO RONCANCIO
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En Virtud del informe secretarial legajado a folio 62 y como quiera a folio 61 obra memorial, en virtud del cual la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, atendiendo lo señalado en el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, acerca de que se cumplió a cabalidad el acuerdo de conciliación, y como en efecto, los documentos correspondientes a los PDF Nos. 26 y 27, folios 53, 54 y 55 del cuaderno de medidas cautelares, dan cuenta del pago total de la obligación conforme a lo pactado en audiencia de conciliación de fecha 18/09/2020 (PDF No 16) de la carpeta principal, se debe tener en cuenta lo normado en el Art. 461²

del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., se requerirá al secuestre para que rindas cuentas de su gestión, advirtiéndole que una vez sean aprobadas se fijaran honorarios definitivos. (arts. 52, 363 y 500 *ibídem*)

Finalmente, como quiera que el original del título valor permanece bajo custodia de la parte demandante, habida cuenta que la demanda se presentó a través de mensaje de datos³, y por tal razón este documento se incorporó en copia, no hay lugar a desglose. En su lugar, será el ejecutante el encargado de anotar al margen o al dorso del título valor que el derecho que en el mismo se incorpora se hizo valer en este proceso ejecutivo y que el mismo concluyó por pago total de la acreencia, y entregárselo al demandado, allegando constancia para que obre en el expediente (art. 255 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 15-131-40-89-0001-2020-00039-00 adelantado mediante apoderada judicial por el ciudadano PEDRO MARÍA DELGADILLO RUIZ, en contra de BAYARDO CASTILLO RONCANCIO, por pago total de la obligación materia de ejecución, en los términos de la conciliación efectuada en el marco de este proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 30 de julio de 2020, visible a folios 10-13 de la carpeta de medidas cautelares. **Por Secretaría** ofíciase al Secuestre a fin de que se sirva realizar la entrega del predio materia de embargo y secuestro de la posesión al señor Bayardo Castillo Roncancio, allegando acta para que obre en las diligencias, esto, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Así mismos, requiérasele para que rinda cuentas definitivas de su gestión en el término perentorio de 10 días, con la advertencia de que una vez aprobadas se señalaron honorarios definitivos.

TERCERO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante que en el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entregue al demandado los originales de los títulos valores: letras Nos. 001 suscrita el 18 de julio de 2018; LC-2111 2576570 y LC-2111 2052329 suscrita el 17 de agosto de 2018; dejando anotación al margen o al dorso en el sentido de que el derecho que en ellas se incorpora se hizo valer en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 151314089001-2020-00039-00 que terminó por pago total de la acreencia, allegando constancia de la entrega. En su defecto, deberá ponerlas a disposición de este Despacho, a fin de hacer la correspondiente entrega al ejecutado. (art. 255 del C.G.P.).

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CALDAS- BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 05 de fecha 12 de febrero de 2021 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

¹ Así se colige del poder obrante a folio 5.

² Artículo 461 del Código General del Proceso: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO: Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..(...).

³ Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847798b30cd2c55f12474c2ad1d5d9eadbb1b6ebab1f398d9f3f830d4c56e125**
Documento generado en 11/02/2021 05:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>